



LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE APÍA,  
RISARALDA

AVISA QUE:

En la acción de tutela tramitada por el señor Fernando Mona Moncada contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario, Risaralda; en auto del 21 de este mes, se ordenó la vinculación entre otro, del señor Jorge Mario Pareja Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía número 9.957.641.

Por lo tanto, se convoca al citado, corriéndole traslado de la demanda por el término de dos días para que ejerzan el derecho de defensa.

Se inserta al presente la acción de tutela y el auto que admitió la misma

Se publica hoy, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

María Fernanda Hincapié Pulgarín  
Secretaria

Firmado Por:

**MARIA FERNANDA HINCAPIE PULGARIN  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOU CIRCUITO APIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b8818eef6c15cf11faf2138c239ffbebf156355f92794f885564fcf329dc7c**

Documento generado en 22/07/2021 01:36:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# Vindex Abogados Vx S.A.S.

Soluciones jurídicas integrales

NIT 901209737-7

Señor(a)

**JUEZ PROMISCOU CIRCUITO DE APÍA - RISARALDA.**

E. S. D.

**MIGUEL ANGEL PEÑA ARCILA**, con domicilio en Dosquebradas – Rda., identificado como aparece al pie de mi firma y portador de la tarjeta profesional No. 318.382 del C. S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación el ciudadano **FERNANDO MONÁ MONCADA** con domicilio en el municipio de Santuario - Risaralda e identificado con cédula de ciudadanía No. 4.588.633, interpongo ante usted acción de tutela en contra del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTUARIO**, por vulnerar el derecho al debido proceso e incurrir en un defecto sustantivo, desconocimiento del precedente judicial y decisión sin motivación, a consecuencia de la sentencia de fecha 30 de junio de 2021.

## PROBLEMA JURÍDICO

Al tercer poseedor reconvenido para el pago de la hipoteca constituida sobre la finca que después pasó a sus manos con este gravamen, ¿Le es posible proponer excepciones reales sin realizar el pago de que trata el artículo 2453 del C. Civil, para subrogarse en los derechos del acreedor en los mismos términos que el fiador?

## MEDIDA PROVISIONAL

En aras de evitar un perjuicio irremediable a mi poderdante, solicito comedidamente al señor Juez Constitucional, requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario para que:

1. Suspenda el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los inmuebles identificados con los números de matrícula 297-5172 y 297-1743, la cual fue comunicada al Registrador de Instrumentos Públicos el día 19 de julio de 2021, mediante Oficio No. 131.

Que, para tal efecto, el despacho comunique de inmediato la suspensión de dicha medida al Registrador de Instrumentos Públicos **ADOLFO LEÓN ZULUAGA GIRALDO.**

2. Suspenda la inscripción de la medida cautelar decretada sobre 100% de los inmuebles identificados con los números de matrícula 297-5172 y 297-1743, dentro del proceso ejecutivo tramitado bajo el número de radicado 2018 – 102, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario.

La medida fue comunicada al Registrador de Instrumentos Públicos el día 19 de julio de 2021, mediante oficio No. 132.



# Vindex Abogados Vx S.A.S.

Soluciones jurídicas integrales

NIT 901209737-7

Que, para tal efecto, el despacho comunique de inmediato la suspensión de dicha medida al Registrador de Instrumentos Públicos **ADOLFO LEÓN ZULUAGA GIRALDO**.

3. Suspender la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante la escritura pública número 122 del 22 de mayo de 2009 de la notaria única de Santuario sobre los inmuebles identificados con los números de matrícula 297-5172 y 297-1743 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santuario – Risaralda.

## PETICIÓN

Solicito al señor Juez de manera respetuosa, revocar la sentencia proferida el 30 de junio de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario, y en su lugar disponga, no tener en cuenta la excepción real denominada prescripción extintiva de la acción hipotecaria, por cuanto el tercer poseedor reconvenido no realizó el pago para subrogarse en los derechos del acreedor en los mismos términos que el fiador.

## HECHOS

1. El día 30 de junio del año 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario profirió sentencia en proceso ejecutivo con garantía real de única instancia, tramitado bajo el número de radicado 2019 – 004.
2. En dicha providencia el Juez declaró probada la excepción denominada “prescripción extintiva de la acción hipotecaria”, formulada por el Curador Ad Litem del señor **Jorge Mario Pareja Vanegas**, actual propietario del inmueble objeto de gravamen hipotecario.
3. Al tratarse de una sentencia en asunto de mínima cuantía, no procede recurso alguno; por lo tanto, no le queda otro camino a la parte demandante más que acudir por esta senda, para que se revoque el fallo en mención y se tome una decisión ajustada a derecho.
4. El Juez Promiscuo Municipal de Santuario incurrió en un defecto sustantivo, al aplicar erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 2453 del Código Civil (**Tercero poseedor reconvenido**).

Lo anterior, teniendo en cuenta que el precitado artículo es sumamente claro, al establecer que, el tercer poseedor reconvenido podrá proponer excepciones reales en contra del acreedor en los términos del art. 2380 del C. Civil, única y exclusivamente cuando acredite el pago de la obligación principal, lo cual le permite subrogarse en los derechos del acreedor en los mismos términos que el fiador.



# Vindex Abogados Vx S.A.S.

Soluciones jurídicas integrales

NIT 901209737-7

Contrariando lo dispuesto en el art. 2453 del C. Civil, el señor Juez Promiscuo Municipal de Santuario tomó la decisión de permitir y tener en cuenta la excepción real (prescripción) propuesta por el tercer poseedor reconvenido, aun cuando este **no realizó el pago** para subrogarse en los derechos del acreedor en los mismos términos **del fiador.** (art. 2380 C. Civil)

La finalidad del artículo 2453 del C. Civil es sumamente clara, toda vez que se opone a que el tercer poseedor reconvenido en ningún caso pueda proponer excepciones personales al acreedor, por lo que frente a su defensa tiene un solo camino, las excepciones reales (prescripción), las cuales se encuentran sujetas a una condición, que es el pago que debe realizar para subrogarse en los derechos del acreedor en los mismos términos **del fiador.**

5. El Juez Promiscuo Municipal de Santuario desconoció el precedente judicial sentado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C – 192 de 1996, la cual fue citada por el suscrito en los alegatos de conclusión y por el mismo juez en la motivación de su sentencia.

Así lo hizo, al pasar por alto un aparte fundamental de la sentencia, según el cual en palabras de la Honorable Corte Constitucional:

*“El tercer poseedor, es decir, quien es dueño del bien gravado con la hipoteca, pero no es el deudor de la obligación principal, al ser demandado en el proceso que se promueva para la venta de la cosa hipotecada, **puede asumir dos actitudes: la primera, pagar íntegramente la obligación garantizada con la hipoteca; la segunda, no pagar,** y dejar que el proceso avance y concluya con la venta en pública subasta del bien hipotecado.*

***En el primer caso, cuando paga, se subroga por el ministerio de la ley, según lo prevé el numeral 2o. del artículo 1668 del Código Civil: "Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor... a beneficio... del que habiendo comprado un inmueble es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado". Subrogación que también consagra expresamente el inciso 2o. del artículo 2453 del mismo Código, según el cual "el tercer poseedor reconvenido para el pago de la hipoteca constituida sobre la finca que después pasó a sus manos con este gravamen,... haciendo el pago se subroga en los derechos del acreedor en los mismos términos que el fiador"***

Pues en todo caso, el juez al momento de proferir la sentencia, solamente se supedito a citar un aparte de la sentencia C – 192 de 1996, así:

“El tercer poseedor demandado para el pago, podrá proponer excepciones, como lo prevé expresamente el numeral 2o. del artículo 555. Podrá proponer todas las excepciones reales, es decir las inherentes a la obligación principal, pero no las personales, que son las establecidas



# Vindex Abogados Vx S.A.S.

Soluciones jurídicas integrales

NIT 901209737-7

por la ley en beneficio exclusivo del deudor de tal obligación principal. Ejemplo de las excepciones reales son las de pago, prescripción, transacción, compensación, novación, nulidad absoluta, cosa juzgada, etc.”<sup>17</sup>

Pero, paso por alto que tanto en la sentencia C – 192 de 1996 como en el artículo 2453 del Código Civil, las excepciones reales que puede proponer el tercer poseedor demandado están supeditas al pago que debe realizar para subrogarse en los derechos del acreedor en los mismos términos **del fiador**.

## Art. 2380 Excepciones del fiador

El fiador puede oponer al acreedor cualesquiera excepciones reales, como las de dolo, violencia o cosa juzgada; pero no las personales del deudor, como su incapacidad de obligarse, cesión de bienes, o el derecho que tenga de no ser privado de lo necesario para subsistir.

Son excepciones reales las inherentes a la obligación principal.

Por tal razón, aun cuando ha realizado el pago no podrá oponer al acreedor las excepciones personales; por lo tanto, como se itera, la defensa que pueda ejercer tercer poseedor reconvenido está supeditada al pago de la obligación para poder subrogarse en los derechos del acreedor en los mismos términos del fiador y con ello poder proponer excepciones reales, tales como la prescripción.

También, el señor juez citó un aparte de la sentencia proferida por el magistrado Duberney Grisales Herrera en el expediente 2017 – 00900, el cual no es aplicable al caso. Además, simplemente se remite a citar lo dicho por la corte, en cuanto a que el tercer poseedor reconvenido puede proponer excepciones reales y no personales.

En ningún momento, el suscrito se ha opuesto o ha realizado planteamiento alguno que se oponga a dicha afirmación, lo que si es objeto de reproche por esta vía, es que el Juez omita que **es un requisito sine qua non** para que el tercer poseedor reconvenido proponga las excepciones reales, el que haya realizado el pago de que trata el artículo 2453 del Código Civil.

6. Hubo falta de motivación en la decisión adoptada por el Juez Promiscuo Municipal de Santuario, en tanto todo el problema jurídico debía girar en primer lugar, en torno a si con base en el artículo 2453 del Código Civil, el tercer poseedor reconvenido podía proponer las excepciones reales (prescripción), **sin haber realizado el pago** que le permitiera subrogarse en los derechos del acreedor en los mismos términos **del fiador**.

En ninguna parte de la sentencia, ni en el acápite denominado “*fundamento normativo y jurisprudencial aplicable al caso*”, el juez abordó el artículo 2453 del C. Civil, respecto a si el tercer poseedor reconvenido estaba en la obligación



# Vindex Abogados Vx S.A.S.

Soluciones jurídicas integrales

NIT 901209737-7

de realizar el pago para poder proponer las excepciones reales, entre ellas la prescripción.

Bajo el razonamiento dado por el despacho, no tendría sentido alguno lo dispuesto en el artículo 2453 del Código Civil, pues si se entiende que el tercer poseedor solo puede proponer excepciones reales cuando realiza el pago, que razón tendría exigirlo, si a pesar de no hacerlo se le permitiera proponer la prescripción (excepción real).

7. El señor Juez también paso por alto, el hecho de que la hipoteca es un contrato accesorio que se extingue junto con la obligación principal. (art. 2457 C. Civil)

Conforme a la escritura pública No. 122 de 2009 otorgada por la Notaría Única del Círculo de Santuario, el ciudadano **Samuel Pareja Ríos** se declaró deudor de **Fernando Moná Moncada**, y para garantizar el pago de las obligaciones allí contenidas, constituyó hipoteca sobre los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. 297-5172 y 297-1743.

Posteriormente, el demandado **Jorge Mario Pareja Vanegas** adquirió ambos inmuebles objeto de gravamen hipotecario, sin que por ello que convirtiera en deudor de la obligación que se garantizaba con estos.

Dentro del trámite del proceso ejecutivo con garantía real, se notificó personalmente a **Samuel Pareja Ríos** deudor de la obligación principal, el cual decidió guardar silencio durante término de traslado, **renunciando con ello a la prescripción extintiva que operaba a su favor.**

Por lo tanto, al encontrarse vigente la obligación principal, el contrato de hipoteca que garantiza su pago, debe continuar vigente a favor del acreedor y demandante **Fernando Moná Moncada**.

La Honorable Corte Constitucional fue suficientemente clara en sentencia C 192 de 1996, al establecer que quien compra un inmueble gravado con hipoteca, no se convierte en deudor de la obligación principal de la cual depende el contrato de hipoteca.

Es por ello, que el tercer poseedor reconvenido en este caso el señor **Jorge Mario Pareja Vanegas**, al no ser parte de la relación contractual que dio origen al contrato de hipoteca, no tiene derecho a proponer excepciones reales, hasta tanto no se subrogue en los derechos del acreedor en los mismos términos que el fiador, realizando el pago de la obligación principal. (art. 2453, 1668 y 2380 del C. Civil)



# Vindex Abogados Vx S.A.S.

Soluciones jurídicas integrales

NIT 901209737-7

## MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Manifiesto que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad por los mismos hechos.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **Artículo 2453. Tercero poseedor reconvenido**

El tercer poseedor reconvenido para el pago de la hipoteca constituida sobre la finca que después pasó a sus manos con este gravamen, no tendrá derecho para que se persiga primero a los deudores personalmente obligados.

Haciendo el pago se subroga en los derechos del acreedor en los mismos términos que el fiador.

Si fuere desposeído de la finca o la abandonare, será plenamente indemnizado por el deudor, con inclusión de las mejoras que haya hecho en ella.

#### **Artículo 2380. Excepciones del fiador**

El fiador puede oponer al acreedor cualesquiera excepciones reales, como las de dolo, violencia o cosa juzgada; pero no las personales del deudor, como su incapacidad de obligarse, cesión de bienes, o el derecho que tenga de no ser privado de lo necesario para subsistir.

Son excepciones reales las inherentes a la obligación principal.

#### **Artículo 1668. Subrogación legal**

Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

#### **Artículo 2457. Extinción de la hipoteca**

La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.



# Vindex Abogados Vx S.A.S.

Soluciones jurídicas integrales

NIT 901209737-7

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

## PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como tales:

1. Sentencia de fecha 30 de junio de 2021, por medio de la cual se declaró probada la excepción denominada “prescripción extintiva de la acción hipotecaria”.
2. Auto por medio del cual se comunica el levantamiento de medidas cautelares entre otros.
3. Todas las pruebas y documentos que reposan al interior del proceso ejecutivo con garantía real tramitado por el Señor **Fernando Moná Moncada** en contra de **Jorge Mario Pareja Vanegas** y **Samuel Pareja Ríos**, bajo el número de radicado 2019 – 004, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario – Rda.

Por tal razón solicito comedidamente al señor Juez con fundamento en el art. 174 del C.G.P., solicitar el traslado de la prueba por el medio que considere idóneo.

## ANEXOS

1. Poder especial para actuar.

## NOTIFICACIONES

Apoderado

**MIGUEL ANGEL PEÑA ARCILA**

Recibiré notificaciones en la dirección de correo electrónico [miguelangel@vindexabogados.page](mailto:miguelangel@vindexabogados.page) o en la oficina 220 del Centro Comercial y Empresarial Guadalupe Plaza, ubicado en la Calle 35 No. 15 – 19 Dosquebradas – Rda.

Accionante

**FERNANDO MONÁ MONCADA**

Recibirá notificaciones en la calle 7 No. 4-40 en el municipio de Santuario-Risaralda o a la dirección de correo electrónico [omefull06@hotmail.com](mailto:omefull06@hotmail.com)



# Vindex Abogados Vx S.A.S.

Soluciones jurídicas integrales

NIT 901209737-7

Accionado

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTUARIO**

Recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico  
[prmpalsantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:prmpalsantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Del señor juez,

**MIGUEL ANGEL PEÑA ARCILA**

C.C. 1.088.321.734 de Pereira/Rda.

T.P. 318482 del C. S. de la J.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santuario, Risaralda, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso:	Ejecutivo con garantía hipotecaria de mínima cuantía
Demandante:	Luis Fernando Moná Moncada, c.c. 4.588.633
Demandados:	Jorge Mario Pareja Vanegas, c.c. 9.957.641 Samuel Pareja Ríos, c.c. 4.410.003
Radicado:	66-687-40-89-001-2019-00004-00
Sentencia No. 006	

Se profiere sentencia anticipada en el proceso ejecutivo con garantía hipotecaria, promovido por el señor Luis Fernando Moná Moncada, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores Jorge Mario Pareja Vanegas y Samuel Pareja Ríos, este último integrado al contradictorio de manera oficiosa.

### La Demanda

El apoderado del señor Luis Fernando Moná Moncada presentó demanda ejecutiva con garantía hipotecaria en contra de Jorge Mario Pareja Vanegas, actual propietario de los inmuebles gravados con hipoteca, para el cobro de la suma mencionada en el contrato de mutuo con interés constituido mediante la escritura número 122 del 22 de mayo de 2009, otorgada en la Notaria Única de Santuario y suscrita por Samuel Pareja Ríos, correspondientes a \$15.000.000,00 por capital, más intereses moratorios desde el 1 de febrero de 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

Como sustento de la ejecución aportó la mencionada escritura pública, estableciendo que el plazo para el cumplimiento de la obligación era de un año contado a partir de la fecha de la escritura, siendo la fecha de vencimiento según lo establecido en el escrito de demanda el día 31 de enero del año 2018, se acompaña además con los certificados de tradición y libertad correspondientes a los inmuebles identificados con los números de matrícula 297-5172 y 297-1743 respectivamente, además del poder especial conferido para adelantar el proceso ejecutivo en contra de Jorge Mario Pareja Vanegas.

### Crónica del proceso

La demanda por medio de la cual se pidió la ejecución en este asunto fue presentada el 22 de enero de 2019 y posteriormente el 4 de marzo del año 2019<sup>1</sup> se libró el mandamiento de pago deprecado en contra de los señores Jorge Mario Pareja Vanegas, actual propietario de los inmuebles gravados con hipoteca y el señor Samuel Pareja Ríos, como deudor principal de la obligación, decretándose el embargo y posterior secuestro del 50% de los bienes inmuebles hipotecados e identificados con los folios de matrícula número 297-5172 y 297-1743.

En virtud de la orden impartida, la cual se encontraba encaminada a la vinculación del señor Samuel Pareja Ríos, el apoderado de la parte demandante mediante escrito allegado el 10 de abril de 2019 aportó la dirección de notificación del mencionado codemandado. Una vez allegados los certificados de tradición y libertad en donde se evidenciaba la inscripción de la medida cautelar de embargo, se dispuso mediante auto del 22 de abril de 2019<sup>2</sup> la práctica del secuestro de los dos inmuebles de conformidad a lo establecido en el artículo 595 del Código General del Proceso, profiriéndose el despacho comisorio número 002 dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de La Celia en virtud de la ubicación de los predios.

<sup>1</sup> Mediante auto No 056. Folios 10, 11 y 12 "03ExpedienteDigitalFolios32AL56.pdf".

<sup>2</sup> Folios 33, 34 y 35 "03ExpedienteDigitalFolios32AL56.pdf".

La diligencia de secuestro se llevó a cabo el día 10 de octubre de 2019 y fue remitido el despacho comisorio número 002 debidamente diligenciado<sup>3</sup>, mediante auto del 07 de noviembre de 2019 se dispuso reconocer la suma cancelada por la parte actora en la diligencia como gastos sufragados durante el curso del proceso.

Mediante escrito allegado por el apoderado de la parte demandante<sup>4</sup>, fue solicitado el emplazamiento del señor Jorge Mario Pareja Vanegas señalando que se desconocía su domicilio o lugar de residencia, imposibilitando su notificación. En este sentido, en auto proferido el 11 de diciembre del año en mención<sup>5</sup> se accedió a lo solicitado por la parte actora, ordenando el emplazamiento del señor Jorge Mario Pareja Vanegas con el propósito de notificarle el contenido del mandamiento de pago librado mediante auto del 04 de marzo de 2019.

La parte demandante procedió con la publicación del emplazamiento, allegando la constancia respectiva<sup>6</sup>. Como consecuencia del transcurso de más de 15 días sin la comparecencia del señor Jorge Mario Pareja Vanegas, el apoderado de la parte demandante solicitó el nombramiento de curador ad litem para el demandado, solicitud que fue reiterada el 14 de octubre de 2020, siendo allegada en la misma fecha la constancia de la notificación personal realizada el 25 de agosto de 2020 al señor Samuel Pareja Ríos.

El 9 de diciembre del año anterior se designó curador ad litem para el señor Jorge Mario Pareja Vanegas<sup>7</sup>, cargo que fue aceptado el día 16 de diciembre del año 2020<sup>8</sup>.

La notificación personal del mandamiento de pago, por intermedio de la auxiliar de la justicia, fue realizada el 18 de diciembre de 2020<sup>9</sup> y el día 10 de enero de 2021, actuando dentro del término<sup>10</sup>, se formuló como excepción de mérito la prescripción extintiva de la acción hipotecaria, contada a partir de la finalización del pago para exigir su ejecución, refiriendo el plazo indicado en la escritura pública número 122 de constitución del contrato de mutuo e hipoteca y con fundamento en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791.

El 5 de febrero de la presente anualidad, se corrió traslado por diez (10) días de las excepciones de mérito formuladas por el curador ad litem a la parte ejecutante conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso. Durante el término, el apoderado de la parte demandante allegó pronunciamiento sobre las excepciones de fondo<sup>11</sup>, manifestando en su escrito que el curador ad litem designado para el demandado Jorge Mario Pareja Vanegas carecía de legitimación para formular o contradecir las pretensiones de la demanda en nombre del señor Samuel Pareja Ríos, quien es el deudor de la obligación que origina la acción hipotecaria, toda vez que el señor Jorge Mario se encuentra vinculado como poseedor reconvenido y dicha excepción solo tendría lugar al demostrarse el pago de la obligación con el propósito de adquirir la figura de subrogatario de los derechos.

Vencido el traslado, el 21 de abril<sup>12</sup> se dispuso admitir como pruebas las documentales aportadas con la demanda, prescindir de la audiencia consagrada en el artículo 443 del Código General del Proceso, correr traslado por tres días para presentar alegatos de conclusión y dictar sentencia anticipada por cumplirse con el presupuesto del numeral 2 del artículo 278 ibídem, esto es, no existir pruebas que practicar.

---

<sup>3</sup> Folios 15 al 21. "05ExpedienteDigitalFolios84AL101.pdf". Expediente digital

<sup>4</sup> Recibido el 27 de noviembre de 2019. Folio 24. "05ExpedienteDigitalFolios84AL101.pdf"

<sup>5</sup> Folios 25 y 26. "05ExpedienteDigitalFolios84AL101.pdf".

<sup>6</sup> Folios 28 y 29. "05ExpedienteDigitalFolios84AL101.pdf".

<sup>7</sup> Folio 1. "11ConstanciaPasaDespachoRelevarCurador.pdf"

<sup>8</sup> 15AceptaCurador.pdf.

<sup>9</sup> Folio 1. "17NotificaPersonalMandamientoCuradorAdlitem.pdf".

<sup>10</sup> Folios 1 al 4. "18CuradorContestaDemanda.pdf".

<sup>11</sup> Folios 1 al 3. "DemandantePronunciamientoExcepciones.pdf".

<sup>12</sup> Folios 1 al 3. "25DecretaPruebasPasaSentenciaAnticipadaTrasladoAlegatos.pdf".

## Fundamento de las Excepciones

El Curador Ad Litem designado para representar al señor Jorge Mario Pareja Vanegas, formuló excepción de prescripción extintiva de la acción hipotecaria con fundamento en el vencimiento del plazo establecido en la escritura pública número 122 expedida por la Notaria Única de Santuario y la negligencia por parte del acreedor desde el momento en que se constituyó en mora el señor Samuel Pareja Ríos, es decir el día 23 de mayo de 2010.

Argumentó que la inactividad por parte del demandante genera el fenómeno de la prescripción conforme a lo establecido en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 971, señalando que la acción ejecutiva prescribe a los 5 años y por tanto la acción que tenía el señor Luis Fernando Moná Moncada se encuentra prescrita. Resalta el curador que pese a que el demandante solicita el pago de intereses moratorios a partir del 01 de febrero de 2018, no aporta pruebas que evidencien abonos o pagos que intuyan de alguna forma que se produjo la interrupción de la prescripción extintiva de la acción.

## Intervención de los sujetos procesales

- El Curador Ad Litem del demandado Jorge Mario Pareja Vanegas en el transcurso del término concedido para presentar alegatos de conclusión<sup>13</sup> reiteró los argumentos con que sustentó la excepción de mérito propuesta. Señaló la inactividad por parte del demandante para ejercer el cobro del capital adeudado por el señor Samuel Pareja Ríos y sus respectivos intereses, una vez vencido el término improrrogable planteado en la escritura número 122 expedida por la Notaria Única de Santuario. Solicitó se declare probada la prescripción extintiva de la obligación hipotecaria constituida por el señor Samuel Pareja Ríos en favor del señor Luis Fernando Moná Moncada.

- El Apoderado de Luis Fernando Moná Moncada, en calidad de demandante, sostuvo que no debe considerarse la excepción propuesta por el Curador de Jorge Mario Pareja Vanegas porque este demandado es dentro del proceso tercero poseedor reconvenido, así que, para poder excepcionar, debía haber pagado el total de la obligación con el fin de subrogar al acreedor. Explicó que Pareja Vanegas adquirió los derechos de los inmuebles en vigencia del gravamen hipotecario, lo que lo convierte en tercero poseedor ya que no es el deudor de la obligación principal, teniendo como únicas opciones el pagar la obligación, caso en que subroga al ejecutante, o no pagar y dejar que el proceso continúe hasta el pago con el remate de los bienes, como lo establece el artículo 2453 del Código Civil y la Sentencia C-192/1996. Agregó que al no haberse cumplido con el requisito para la subrogación, el único legitimado para proponer excepciones era el deudor inicial, sujeto procesal que guardó silencio, debiéndose entonces denegar la pretensión propuesta en nombre del tercero poseedor y disponer seguir adelante la ejecución como lo ordena el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.<sup>14</sup>

## Problema jurídico

Corresponde resolver si se encuentra demostrada la prescripción de la acción hipotecaria base de la presente ejecución. En tal sentido si es procedente su declaración, como lo aduce el curador ad litem del demandado, o por el contrario, si el curador ad litem no cuenta con legitimación para formular la excepción de prescripción conforme a lo señalado por el apoderado de la parte demandante.

---

<sup>13</sup>Enviado al correo electrónico el 23 de abril de 2021. Folios 1 al 3. "28DemandadoReiteraAlegatosConclusión.pdf".

<sup>14</sup> Escrito recibido el 26 de abril de 2021. Folio 1 al 5. "29DemandanteAllegaAlegatosConclusión.pdf".

## **Solución de la controversia**

La obligación contenida en la escritura pública número 122 del 22 de mayo de 2009, garantizada mediante gravamen hipotecario se encuentra prescrita y hay lugar a declararse probada por tratarse de una excepción extintiva que puede proponer el demandado propietario del bien dado como garantía real.

## **FUNDAMENTOS PARA DECIDIR**

Como se encuentran satisfechos rigurosamente los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, capacidad de las partes para comparecer al proceso y ninguna causal de nulidad se ha configurado, se decidirá de fondo el asunto.

### **Hechos relevantes probados**

Como recaudo ejecutivo se aportó la escritura pública número 122 del 22 de mayo de 2009 de la notaria única de Santuario, que contiene el contrato de mutuo por valor de \$15'000.000 acordado por Luis Fernando Moná Moncada en calidad de acreedor y Samuel Pareja Ríos como deudor, teniendo como plazo máximo para el pago el 22 de mayo de 2010, considerando que se pactó el término de un año contado a partir de la fecha de suscripción.

En ese mismo instrumento se constituyó garantía hipotecaria sobre el cincuenta por ciento (50%) de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 297-5172 y 297-1743 de los que es el actual propietario Jorge Mario Pareja Vanegas.

Como ya fue señalado, el plazo para cancelar la acreencia ejecutada vencía el 22 de mayo de 2010. La demanda se presentó el 22 de enero de 2019, el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago se notificó al demandante por estado del 4 de marzo de 2019. La notificación a Jorge Mario Pareja Vanegas, actual propietario de los inmuebles gravados con la hipoteca se realizó por medio de curador el 18 de diciembre de 2020.

Por medio de la excepción denominada “prescripción extintiva de la acción hipotecaria”, pretende el curador ad litem demostrar que la acción para el cobro ejecutivo no se ejerció dentro del lapso concedido en la Ley para tal efecto, es decir cinco (5) años contados desde el momento en que se hizo exigible la obligación y como consecuencia de lo anterior se de fin al proceso.

### **Fundamento normativo y jurisprudencial aplicable**

Es importante señalar que los derechos no son absolutos, ni las obligaciones pueden permanecer en el tiempo de forma indeterminada sin que el titular o beneficiario de las mismas desarrolle solicitudes o acciones necesarias para hacerlas efectivas, es por esta razón se encuentra el fenómeno jurídico conocido como la prescripción.

Según la jurisprudencia otorgada por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-091/2018<sup>15</sup> se señaló que la prescripción extintiva o liberatoria es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular, dejando salvas las suspensiones determinadas por la ley en favor de ciertas personas.

Por su parte, el Código Civil señala en su artículo 2.513 que quien quiera aprovecharse de la prescripción deberá alegarla y podrá ser invocada por cualquier persona que tenga

---

<sup>15</sup> Del 26 de septiembre de 2018. Mg Ponente Alejandro Linares Cantillo

interés en su declaratoria, lo anterior sin señalar exclusiones de cualquier índole o limitación en su ejercicio.

De acuerdo con el artículo 2.535 ibídem, la prescripción en su modalidad extintiva exige el transcurso del tiempo, contado desde que la obligación se haya hecho exigible y la inactividad del acreedor demandante. En el artículo 2.536 se establece el término de prescripción de la acción ejecutiva en cinco años y se señala además en el artículo 2.537 que tanto la acción hipotecaria como las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.

Una vez que el titular de la acción ejecutiva la deje prescribir, ya no podrá ejecutar al deudor, no obstante, podrá intentar la acción ordinaria para el reconocimiento y pago de la obligación.

El artículo 2539 del Código citado regula lo atinente a la interrupción tanto natural como civilmente, para lo cual señala que la natural opera con el simple reconocimiento de la obligación por el deudor, ya sea expresa o tácita y para la civil, con la demanda judicial.

Ahora, el inciso 3º numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2552 del Código Civil, disponen que cuando se ejerza únicamente la acción hipotecaria, debe demandarse únicamente al actual propietario del bien hipotecado.

En la legislación anterior, esto es, en el Código de Procedimiento Civil, ese mandato se encontraba establecido en el inciso del artículo 554. Norma que fue declarada exequible en sentencia C-192/1996 por considerar la Corte Constitucional que no quebrantaba el derecho de defensa del deudor de la obligación principal ni el debido proceso.

Si bien la norma analizada por la Corte fue derogada, las razones expuestas en esa providencia resultan aplicables porque la misma fue reproducida en el Código vigente, Ley 1564 de 2012. Lo que permite concluir que cuando se demanda al actual propietario en ejercicio de la acción hipotecaria, puede proponer todas las excepciones reales, inherentes a la obligación principal, dentro de las cuales se incluye la prescripción.

*“El tercer poseedor<sup>16</sup> demandado para el pago, podrá proponer excepciones, como lo prevé expresamente el numeral 2o. del artículo 555. Podrá proponer todas las **excepciones reales**, es decir las inherentes a la obligación principal, pero no las **personales**, que son las establecidas por la ley en beneficio exclusivo del deudor de tal obligación principal.*

*Ejemplo de las excepciones reales son las de pago, prescripción, transacción, compensación, novación, nulidad absoluta, cosa juzgada, etc.”<sup>17</sup>*

La anterior posición es acogida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira<sup>18</sup>, al señalar que el demandado en acción hipotecaria está legitimado para proponer excepciones reales, pero no así excepciones personales reservadas únicamente al deudor de la obligación principal.

*“Al respecto, el tratadista Gómez Estrada despeja cualquier duda, al señalar que ese ejecutado, se itera, el propietario actual: ‘(...) demandado con acción hipotecaria puede oponerle al acreedor cualquier excepción relacionada con la existencia de la obligación principal y que pueda dar lugar a la declaratoria de extinción de ésta (...). De esta suerte, pues, (...) está legitimado para proponer exenciones reales diferentes a la obligación principal, tales como la de pago, novación, prescripción, nulidad absoluta, transacción, cosa juzgada, etc. Pero no puede proponer excepciones personales o*

---

<sup>16</sup> De acuerdo con la misma sentencia, el tercer poseedor es el dueño del bien gravado con hipoteca.

<sup>17</sup> C-192/96. 8 de mayo, Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

<sup>18</sup> Sala de Decisión Civil Familia, 14 de agosto de 2019. Magistrado Ponente: Duberney Grisales Herrera. Sentencia de segunda instancia, Expediente 2017-00900-02.

*establecidas por la ley en beneficio exclusivo de la persona del deudor de la obligación principal (...)*<sup>19</sup> (Sublínea fuera de texto).

*Del mismo modo, razonó el Alto Tribunal constitucional<sup>20</sup>, al declarar la exequibilidad del artículo 555, CPC, que establecía el trámite para el ejecutivo con título hipotecario; en posición que tiene vigencia, para esta Corporación, pese al cambio de ordenamiento, dado que su fundamento es la acción formulada contra el propietario del bien gravado, también, consagrada en el CGP y que es la aquí tramitada.”*

## **Del caso en concreto**

Aplicando al caso bajo examen el referente normativo citado, no ofrece duda que la ejercida por el apoderado del señor Luis Fernando Moná es una acción real nacida de la hipoteca, siendo demandado el señor Jorge Mario Pareja Vanegas, quien es el actual propietario del inmueble gravado. Debido a la ausencia del demandado, se encuentra actualmente representado por un curador ad litem, el cual durante la contestación de la demanda señaló la prescripción de la acción hipotecaria en virtud a la inactividad por parte del demandante para ejercer sus derechos, siendo procedente la declaración de la prescripción de la acción ejecutiva.

Así las cosas, como la fecha de exigibilidad de la obligación fue el 22 de mayo de 2010 y el demandante solamente inició acciones tendientes al cobro de la obligación a través de la presentación de la demanda, es claro que trascurrieron más de cinco años, término necesario para la prescripción de acción ejecutiva derivada del contrato de mutuo suscrito por el señor Samuel Pareja Ríos en favor del señor Luis Fernando Moná Moncada. Como consecuencia de la inactividad por parte del acreedor desde la exigibilidad de la obligación y la falta de pruebas que vislumbren cobros o pagos, se empezó a contabilizarse el término señalado por la ley para la prescripción de la acción ejecutiva a partir del 22 de mayo de 2010 y considerarse en mora al deudor a partir del 23 de mayo de 2010.

Pese a que el apoderado de la parte demandante señaló en su escrito de alegatos de conclusión un aparte de la sentencia C-192 del año 1996, es importante aducir la misma en todo su contenido dado que la decisión manifiesta que, el tercer poseedor demandado para el pago podrá proponer todas las excepciones reales, es decir, las inherentes a la obligación principal.

Postura que se explica en que la acción hipotecaria se debe dirigir en contra del actual propietario del bien gravado con hipoteca como lo manda la legislación vigente.<sup>21</sup> En tal sentido el demandado tiene, como cualquier ejecutado frente al mandamiento de pago, la posibilidad de promover excepciones perentorias extintivas.

En conclusión, conforme a lo acabado de expresar, entre la fecha de exigibilidad de la acción y la presentación de la demanda trascurrieron 8 años y 8 meses, tiempo suficiente para que se configure el fenómeno extintivo de la prescripción de la acción ejecutiva, teniendo en cuenta que la obligación debió ser cancelada al año siguiente de la fecha de suscripción de la escritura y por tanto se encuentra probada la excepción formulada por el curador ad litem del señor Jorge Mario Pareja Vanegas, actual propietario parcial de los inmuebles objeto del gravamen hipotecario.

Como consecuencia se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la cancelación de la hipoteca contenida en la escritura pública número 122 del 22 de mayo de 2009 otorgada en la Notaría única de Santuario, registrada en los folios de matrícula número 297-5172 y 297-174 y constituida por el señor Samuel Pareja en favor del señor Luis Fernando Moná Moncada.

---

<sup>19</sup> GÓMEZ E. César. De los Principales Contratos Civiles. Temis. Bogotá, 1987, p. 511.

<sup>20</sup> CC. C-192 de 1996.

<sup>21</sup> Inciso 3º numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso. Artículo 2552 del Código Civil.

Providencia: Sentencia No. 006  
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía  
Demandante: Luis Fernando Moná Moncada  
Demandados: Jorge Mario Pareja Vanegas y Samuel Pareja Ríos  
Radicado: 66-687-40-89-001-2019-00004-00

---

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**Primero:** DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción extintiva de la acción hipotecaria propuesta por el curador ad litem que representa los intereses del señor Jorge Mario Pareja Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía 9.957.641.

**Segundo:** ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante la escritura pública número 122 del 22 de mayo de 2009 de la notaria única de Santuario sobre los inmuebles identificados con los números de matrícula 297-5172 y 297-1743 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio.

**Tercero:** ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas de embargo y secuestro, decretadas y perfeccionadas, sobre los inmuebles identificados con los números de matrícula 297-5172 y 297-1743, para lo cual se habrá de oficiar en tal sentido.

**Cuarto:** ADVERTIR que contra la presente sentencia no procede ningún recurso por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAOLA ANDREA ACERO ALZATE**  
Jueza

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA ACERO ALZATE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SANTUARIO (RIS)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**061e7afc707b5166f3f72cfa0e5c27345fabcee19debaae8f7a76ac2cc01bff8**

Documento generado en 30/06/2021 11:49:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
SANTUARIO RISARALDA

Constancia secretarial. Santuario, Risaralda, 30 de junio de 2021.

La anterior providencia de la fecha, se notifica por estado electrónico No. 049 que se fija el primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021) en la página web de la Rama Judicial.

SANDRA MILENA MARÍN HENAO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santuario, Risaralda, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<i>Proceso:</i>	<i>Ejecutivo de mínima cuantía con título hipotecario</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Luis Fernando Moná Moncada, c.c. 4.588.633</i>
<i>Demandado:</i>	<i>Jorge Mario Pareja Vanegas, c.c.9.957.641 Samuel Pareja Ríos, c.c. 4.410.003</i>
<i>Radicado:</i>	<i>66687-40-89-001-2019-00004-00</i>

En la sentencia calendarada 30 de junio del corriente año, se declaró probada la excepción de prescripción extintiva de la acción hipotecaria propuesta por el curador ad litem que representa los intereses del señor Jorge Mario Pareja Vanegas, ordenándose la cancelación del gravamen hipotecario constituidas mediante la Escritura Pública número 122 del 22 de mayo de 2009 de la notaria única de Santuario y el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro sobre el 50% de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 297-5172 y 297-1743 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio.

De acuerdo con lo registrado en la constancia secretarial que antecede, se advierte que dentro de este proceso existe embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar y que le pudiesen corresponder al señor Jorge Mario Pareja Vanegas, para el Proceso Ejecutivo radicado bajo el número 66687-40-89-001-**2018-00102-00**, promovido en este mismo Juzgado por el señor Alberto de Jesús Aristizábal Vélez, identificado con cédula número 4.587.479.

En consecuencia, acorde con lo resuelto en el ordinal tercero de la sentencia proferida el 30 de junio hogaño y para materializar la medida de embargo de remanentes, se comunicará al Registrador de Instrumentos Públicos de este municipio que la medida de embargo sobre el 50% de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 297-5172 y 297-1743 ordenada dentro del presente proceso deben ser canceladas, procediendo a inscribir la ordenada en el proceso ejecutivo radicado 2018-00102-00, que le sean informadas.

La comunicación será enviada por el medio técnico disponible mediante el uso de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con copia a la parte interesada y/o al demandante, con el fin que adelante o informe al demandado, sobre las gestiones relativas al pago de los derechos de registro. Lo anterior, acorde con los requerimientos del artículo 11 del Decreto 806/2020 en concordancia con los lineamientos establecidos en las Instrucciones Administrativas 08 y 12 del 12 y 30 de junio de 2020.

Ahora bien, como el 50% de los inmuebles sobre los que se pidió remanente se encuentra secuestrado, se trasladará al proceso ejecutivo 2018-00102-00 copia de la diligencia de secuestro realizada el 10 de octubre de 2019 por el Comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de La Celia, Risaralda, al igual que los informes rendidos por la secuestre actuante.

Consecuencia del levantamiento de las medidas, la Secuestre cesa en el ejercicio de sus funciones para este proceso, por lo que debe rendir cuentas finales de su gestión para proceder a fijar honorarios finales. Sin embargo, no procederá a la entrega de los inmuebles, por el contrario seguirá con su administración y custodia, con la obligación de presentar informes mensuales dentro del radicado 2018-00102-00.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario, Risaralda,

**RESUELVE**

**Primero: COMUNICAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de este municipio que, la medida de embargo sobre el 50% de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 297-5172 y

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía con título hipotecario  
Demandante: Luis Fernando Moná Moncada, c.c. 4.588.633  
Demandado: Jorge Mario Pareja Vanegas, c.c.9.957.641  
Samuel Pareja Ríos, c.c. 4.410.003  
Radicado: 66687-40-89-001-2019-00004-00

297-1743 a nombre del señor Jorge Mario Pareja Vanegas, comunicada mediante oficio 216 del 12 de marzo de 2019, quedó sin efecto alguno en razón a lo ordenado en el ordinal tercero de la sentencia emitida el 30 de junio de 2021. En consecuencia, es procedente inscribir las medidas decretadas en el proceso con radicado 2018-00102-00.

**Segundo: REMITIR** la comunicación a la oficina referida en el ordinal anterior por el medio técnico disponible, con copia a la parte interesada para que adelante las gestiones relativas al pago de los derechos de registro, de conformidad con los requerimientos del artículo 11 del Decreto 806/2020 y las Instrucciones Administrativas 08/2020 y 012/2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

**Tercero: TRASLADAR** copia del acta de la diligencia de secuestro realizada el 10 de octubre de 2019 por el Comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de La Celia y de los informes periódicos presentados por la Secuestre actuante, al proceso ejecutivo con radicado 2018-00102-00 tramitado en este mismo Juzgado.

**Cuarto: RELEVAR** del cargo de secuestre a la auxiliar de la justicia Cielo Mar Tavera Restrepo, por haber cesado el ejercicio de sus funciones para este proceso, solicitándole que rinda cuentas finales de su gestión dentro de los diez (10) días a la notificación de la presente decisión, sin las cuales no se honorarios definitivos. Advertir igualmente a la secuestre que no procede la entrega de los inmuebles hasta tanto no se concreten las medidas cautelares ordenadas en el radicado 2018-00102-00, por lo que debe continuar rindiendo informes mensuales de la administración de los bienes dejados a su disposición dentro del proceso ejecutivo ya referenciado.

**NOTIFÍQUESE,**

**PAOLA ANDREA ACERO ALZATE**  
Jueza

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA ACERO ALZATE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SANTUARIO (RIS)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7d7e5b565013766669810495b49fb4800ceeda4d8f6d67ec85023674bc3e9e37**  
Documento generado en 15/07/2021 12:34:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL  
SANTUARIO RISARALDA

Constancia secretarial. Santuario, Risaralda, 15 de julio de 2021.

La anterior providencia de la fecha, se notifica por estado electrónico No. 052 que se fija el dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021) en la página web de la Rama Judicial.

SANDRA MILENA MARÍN HENAO  
Secretaria